



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 236 - 2018
TUMBES**

Otorgamiento de Escritura Pública

La Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional.- Se ha obrado con ritualismo manifiesto, privilegiando la formalidad excesiva al fondo del asunto, sin tener en cuenta que si bien las formalidades procesales son de carácter imperativo, el juez debe adecuar sus exigencias a los fines del proceso (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil), los cuales son resolver un conflicto de intereses promoviendo la paz social en justicia.
Artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Estado.

Lima, dos de julio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Jueces Supremos señores Távara Córdova, Hurtado Reyes, Salazar Lizárraga, Ordoñez Alcántara y Arriola Espino, oído el informe oral; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, por Ruth Karina Victorino Curi, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos noventa y seis, que revoca la sentencia apelada de fecha catorce de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento sesenta y nueve, que declaró infundada la demanda, y reformándola la declara improcedente; en los seguidos contra Emma Escandón Márquez y otros, sobre otorgamiento de escritura pública.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento uno del cuaderno de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso por la siguiente infracción normativa:

Infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, y de los artículos 324, 427, 364 y 466 concordante con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 236 - 2018
TUMBES**

Otorgamiento de Escritura Pública

Señala que conforme el artículo 324 del Código Procesal Civil, la conciliación se puede llevar a cabo ante un centro de conciliación o el juez podría convocarla en cualquier etapa del proceso, por lo que no comprende porqué la Sala Superior declaró improcedente la demanda, cuando de oficio pudo disponer que se realice la conciliación en sede judicial. Refiere que, el artículo 427 del mismo cuerpo normativo no establece como causal de improcedencia de la demanda el hecho que no haya adjuntado la copia del acta de conciliación extrajudicial.

Alega que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta el carácter vinculante del artículo 466 conexo con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, respecto a que una vez expedido el auto de saneamiento procesal, precluye toda petición referida directa o indirectamente a cuestionar la validez de la relación procesal.

Por último, señala que se ha vulnerado el artículo 364 del Código Procesal Civil, dado que la Sala Superior ha omitido pronunciarse única y exclusivamente sobre los agravios denunciados por los apelantes, siendo que nadie ha denunciado como agravio el que no se haya presentado el acta de conciliación extrajudicial.

III. ANTECEDENTES:

3.1. Demanda:

Ruth Karina Vitorino Curi, ha interpuesto la presente demanda de otorgamiento de escritura pública, mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas cuarenta y seis, solicitando se dé cumplimiento al acto jurídico que contiene el Contrato de Arrendamiento – Venta de bien inmueble de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, respecto a la adquisición del inmueble ubicado en la Av. Bolívar N° 236-238, Paseo Los Libertadores – Tumbes y se disponga el otorgamiento de la Escritura Pública. Como fundamentos de su demanda sostiene que:

1. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once celebró un contrato de Arrendamiento – Venta de bien inmueble con Pablo Darío Escandón



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 236 - 2018
TUMBES**

Otorgamiento de Escritura Pública

Márquez, sobre el inmueble ubicado en Jr. Bolívar N° 236-238 - Paseo los Libertadores, Tumbes, pactándose como precio de venta el importe de S/120,000.00 soles, deduciéndose a la fecha de la firma del contrato el importe de S/80,000.00 soles, importe que desde el año 2006 venía pagando al vendedor, y el saldo de S/40,000.00 soles se pagaría en el lapso del treinta y uno de marzo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, acordándose como renta y pago parcial del precio del inmueble la suma de S/2,000.00 soles mensuales, siendo que una vez pagada la última cuota el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el vendedor se obligaba a transferir la propiedad.

2. A la fecha ha cumplido con pagar el precio del bien excediéndose incluso en S/450.00 soles.

3. La venta ha sido convalidada por Emma Escandón Márquez en su calidad de copropietaria del inmueble y heredera de Pablo Darío Escandón Márquez, siendo que desde la muerte de su vendedor la citada señora ha venido cobrando los pagos mensuales.

3.2. Contestación de Demanda:

- Mediante escrito de fecha seis de enero de dos mil quince, obrante a fojas setenta y cinco, Emma Escandón Vda. de Jaimes contestó la demanda, la cual se rechazó por ser extemporánea, declarándola rebelde, por resolución de fecha quince de enero de dos mil quince, obrante a fojas setenta y ocho.

- Mediante escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, obrante a fojas ciento veintinueve, Pablo Fernando Jaimes Escandon e Hilda Julia Álvarez Campos de Jaimes, contestan la demanda sosteniendo básicamente que:

➤ A la fecha de celebración del contrato de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el bien se encontraba a nombre de Pablo Darío Escandón Márquez y Emma Escandón Márquez, por lo que al existir copropiedad cualquier disposición sobre el mismo debía celebrarse por ambos copropietarios, siendo que la firma del señor Pablo Darío Escandón Márquez consignada en el contrato deja muchas dudas de su autenticidad por cuanto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 236 - 2018
TUMBES**

Otorgamiento de Escritura Pública

difiere notoriamente de la firma que aparece en su DNI y en otros documentos, por lo que es posible que estemos ante un documento falsificado.

➤ Indica que el contrato no contiene ninguna cláusula donde se haya fijado el precio, por lo que ante la omisión estaríamos ante un acto jurídico nulo; asimismo, no existe prueba alguna del supuesto pago de S/80,000.00 soles, siendo que más bien en el año dos mil diez, Pablo Darío Escandon Márquez ha requerido a la demandante a través del Juzgado y por conducto notarial que exhiba el contrato original de arrendamiento, sin resultado positivo.

➤ Alega que a la misma conclusión de falsedad del contrato, los conduce la demanda de desalojo por vivienda en ruina de fecha diecisiete de febrero de dos mil once incoada por Pablo Darío Escandón Márquez contra la hoy demandante, siendo que en la demanda se ha señalado “Ellos han fabricado el contrato y solo existe la copia que exhibe, pero el original no le es posible sacarlo a la luz porque simplemente no existe”.

➤ Finalmente, la demandante no ha cumplido con cancelar la totalidad del precio, dado que de cada cuota mensual ascendente a S/2,000.00 soles, S/750.00 soles era por concepto de arrendamiento, lo que quiere decir que solo S/1,250.00 soles debía computarse como pago de precio de la supuesta venta, importe que multiplicado por veintiún meses da como total S/26,250.00 soles; asimismo, existen recibos que no han sido firmados ni por el vendedor ni por la demandada.

3.3. Puntos Controvertidos:

Mediante audiencia única de fecha trece de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si el contrato de compraventa respecto al inmueble sub-materia ha sido perfeccionado, al menos en sus elementos esenciales (objeto, precio y forma de pago).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 236 - 2018
TUMBES**

Otorgamiento de Escritura Pública

- De ser cierto el punto anterior determinar si corresponde que los demandados otorguen la correspondiente escritura pública.

3.4. Sentencia de Primera Instancia:

Tramitada la causa con arreglo a ley, el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento sesenta y nueve, ha declarado infundada la demanda, sosteniendo que:

a. El Contrato de arrendamiento – venta del bien inmueble materia de litigio, no contiene la voluntad del supuesto vendedor, dado que nadie firmó la primera hoja del contrato, por lo que no consta la voluntad respecto de los elementos esenciales de la compraventa, siendo que no se ha acreditado que las partes hayan perfeccionado los actos jurídicos cuya formalización se pretende, de lo que se colige que el contrato no existió, según los artículos 1359 y 1529 del Código Civil y que la autenticidad de la firma de Pablo Darío Escandón Márquez y Ruth Karina Vitorino Curi solo comprueba la voluntad respecto de un acto incompleto.

b. En el hipotético caso que se asumiera el criterio de estimar la acción promovida, su materialización hubiera sido imposible, dado que conforme se aprecia a fojas nueve, la titularidad registral del inmueble está a nombre de los litisconsortes necesarios pasivos, quienes no han participado en el negocio jurídico.

c. Las alegaciones pendientes a cuestionar la validez del contrato de arrendamiento – venta, no son posibles de discutir en el presente proceso, dado que el ejercicio de la acción de otorgamiento de escritura pública se orienta solamente a dar formalidad a los actos jurídicos.

d. El hecho que no se haya estimado la pretensión, no quiere decir que se desconozcan los pagos realizados por la demandante que obran a fojas catorce a cuarenta y dos, por lo que se deja a salvo su derecho para que en vía de acción reclame lo que considere pertinente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 236 - 2018
TUMBES**

Otorgamiento de Escritura Pública

e. En cuanto al pago de costas y costos del proceso, no obstante lo señalado, se concluye que la demandante pudo considerar la presencia de un contrato y que tal creencia fue de buena fe en cuanto, tal vez, supuso que su adquisición le otorgaba la prerrogativa de exigir el otorgamiento de la escritura pública, por lo que en atención a tal circunstancia excepcionalmente se le exonera de las costas y costos del proceso.

3.5. Apelación de la Demandante:

-Mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento noventa y tres, Ruth Karina Vitorino Curi, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que:

a. En el proceso de otorgamiento de escritura pública seguido en el Expediente 285-2011, entre las mismas partes, el Juez de ese proceso asumió que sí existía contrato, empero, la demanda fue declarada improcedente por cuanto se omitió anexar el recibo de la última cuota pagada del mes de diciembre de dos mil doce; en ese sentido, están ante una situación en la que el primer Juez dice que sí hay contrato y el segundo Juez señala que no lo hay.

b. En un contrato de compra venta de inmueble, la ausencia de firma no determina, necesariamente la inexistencia del contrato, pues el contrato, puede tener incluso existencia verbal o puede hasta probarse a través de un medio distinto a la firma que hubo acuerdo de partes y que el negocio se celebró, para ello basta con que las partes hayan consentido que el negocio satisface los elementos estructurales de un contrato de compra venta que son el consentimiento, el precio y el bien.

c. Ninguna de las partes han negado la existencia del contrato, además en el sistema civil rige el principio de libertad de formas y en ejercicio de su autonomía privada y de libertad de forma, las partes del contrato, pueden usar la forma que estimen conveniente al celebrar el contrato; el Juez debió valorar el documento íntegramente, en forma sistemática, asignándoles a las estipulaciones o cláusulas, el sentido que les corresponde en armonía con la cláusula que le procede, dado que las cláusulas se interpretan unas por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 236 - 2018
TUMBES**

Otorgamiento de Escritura Pública

medio de las otras, de conformidad con los artículos 168 y 196 del Código Civil.

- d. La venta realizada por Emma Escandón Márquez a favor de su hijo Pablo Fernando James Escandón y esposa, se realizó pese a que en la partida registral del inmueble materia de litigio existía una medida cautelar de no innovar que ordena se mantenga la situación jurídica del bien.
- e. El Juez cuando emite su sentencia, hace mal uso de las reglas de la sana crítica, pues innovando los hechos postulados por las partes, se pronuncia sobre un aspecto que no es materia de controversia.

3.6. Apelación de los Demandados:

- Mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos doce, Emma Escandón Márquez y los litisconsortes necesarios pasivos Pablo Fernando Jaimes Escandón y su esposa, interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el extremo que exonera a la demandante del reembolso de costas y costos, alegando que:

- a. Disienten del criterio del Juez, por cuanto la demandante ha contado con el asesoramiento de un profesional del derecho, por lo que ha podido evaluar que la pretensión no le iba a ser favorable.
- b. Asimismo, se debe considerar que anteriormente la demandante ha incoado la misma pretensión obteniendo sentencia inhibitoria, siendo esta la segunda vez que se debe afrontar la misma pretensión con el consiguiente pago de tributos judiciales, pago de honorarios de abogado, así como el pago de copias.

3.7. Sentencia de Vista:

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante sentencia de vista de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 236 - 2018
TUMBES**

Otorgamiento de Escritura Pública

veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trecientos noventa y seis, revoca la sentencia apelada de fecha catorce de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento sesenta y nueve, que declaró infundada la demanda, y reformándola la declara improcedente, argumentando que:

i. La pretensión demandada versa sobre un derecho disponible de las partes, esto es la formalización de un acto jurídico; es por ello que el otorgamiento de escritura pública ha sido considerado dentro de la gama de materias civiles conciliables establecidas taxativamente en el numeral 5.1 del rubro V. Disposiciones Generales, de la Directiva N°001-2013-JUS/DGDP-DCMA- aprobado por Resolución Directoral N° 145-2013-JUS/DGDP, del veintitrés de setiembre de dos mil trece, emitida por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, vigente a la fecha de interposición de la demanda; por lo que, resulta exigible y necesario que previa a la interposición de la demanda, la demandante haya solicitado y concurrido a la audiencia respectiva conforme el artículo 6 de la Ley de Conciliación- Ley N°26872, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N°1070.

ii. El artículo 6 en concordancia con el artículo 5 de la Ley, sanciona con improcedencia la demanda por falta de interés para obrar, cuando el demandante de manera previa a acudir a la vía judicial no solicitó ni concurrió a la audiencia en un Centro de Conciliación; en ese sentido, se verifica que la demandante no ha cumplido con el requisito legal antes mencionado por lo que su demanda inexorablemente deviene en improcedente por manifiesta falta de interés para obrar, tal como lo sanciona el inciso 2) del artículo 427 del Código Procesal Civil.

iii. Respecto al reembolso de costas y costos, al emitirse una decisión inhibitoria no existe una parte vencedora ni una parte vencida, que motive circunscribir el reembolso de las costas, más aún si la parte demandante ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 236 - 2018
TUMBES**

Otorgamiento de Escritura Pública

tenido razones atendibles para interponer la demanda, en mérito al contrato de arrendamiento – venta que apareja a su demanda.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si al dictarse la sentencia impugnada se han infringido los artículos 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, y los artículos 324, 427, 364 y 466 concordante con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA:

Primero: El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal, en virtud del cual, toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. Dicho derecho no implica que sea incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere el cumplimiento de requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas.¹ El derecho a la tutela efectiva está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, en donde si bien aparece como principio y derecho de la función jurisdiccional, es claro que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley;

¹ Ledesma Narvaez, Marianela. *Comentarios al Código Procesal Civil, TOMO I*. Gaceta Jurídica. página 29.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 236 - 2018
TUMBES**

Otorgamiento de Escritura Pública

de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.

Segundo: Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al debido proceso lo siguiente: *“...el artículo 139 inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con las que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, (...) comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional”².*

Tercero: El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso*

² Expediente N° 00579-2013-PA/TC del 20.10.2014. Fundamentos Jurídicos 5.3.1 y 5.3.2.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 236 - 2018
TUMBES**

Otorgamiento de Escritura Pública

es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”, precepto que evidencia que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto, es más trascendente, conduce o propende a una comunidad con paz social.

Cuarto: En el caso de autos, la Sala de mérito, ha revocado la sentencia de primera instancia y reformándola declaró improcedente la demanda, señalando que no se ha cumplido con adjuntar el acta de conciliación extrajudicial de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 26872, razón por la cual existe una manifiesta falta de interés para obrar. Al respecto cabe precisar lo siguiente:

- Por resolución número uno de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, se admite a trámite la demanda sin que el juez al calificarla cuestiona, la falta del acta de conciliación extrajudicial.
- A fojas ciento veintinueve se contesta la demanda y no se denuncia la inexistencia u omisión de presentar el acta de conciliación.
- Por audiencia única de fecha del trece de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, se fijan los puntos controvertidos y superado el saneamiento procesal no se mencionan defectos por falta de la conciliación extrajudicial, es más, en ese acto procesal el Juez promovió la conciliación, sin embargo no se pudo realizar por inasistencia de la parte demandada.
- Se dicta sentencia de primera instancia y en los recursos de apelación tampoco se controvierte el tema de la conciliación.
- Es decir, solo la Sala Superior, luego de un proceso cuyo trámite tiene casi cinco años, considera que hay falta de interés para obrar.

Quinto: A criterio de esta Sala Suprema, se ha obrado con ritualismo manifiesto, privilegiando la formalidad excesiva antes que ir al fondo del asunto, sin tener en cuenta que si bien las formalidades procesales son de carácter imperativo, el juez debe adecuar sus exigencias a los fines del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 236 - 2018
TUMBES**

Otorgamiento de Escritura Pública

proceso (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil), los cuales son resolver un conflicto de intereses promoviendo la paz social en justicia (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil). Es obvio que en el presente caso, las partes se han sometido voluntariamente al proceso judicial y no han considerado que exista falta de interés para obrar para solucionar el conflicto de intereses con relevancia jurídica, en el proceso judicial respectivo. En tal sentido, una sentencia inhibitoria, negaría dichos principios y la tutela jurisdiccional efectiva que impone se emita decisión de fondo. Es más, como lo expresa la parte demandante y apelante, en el extremo “a)” (página ocho de esta sentencia) y la parte demandada en su recurso de apelación afirman o están de acuerdo en que ya anteriormente se promovió un proceso similar de otorgamiento de escritura pública, el que terminó con declaración de improcedencia, lo que debió ser tenido en cuenta por la Sala Superior al momento de pronunciarse en el sentido que lo hizo. Está allí la fuente de prueba, manifestada ante el órgano jurisdiccional por ambas partes.

Sexto: En ese contexto, corresponde al *Ad quem* de conformidad con los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Civil, pronunciarse respecto a los fundamentos de ambos recursos de apelación; realizar el análisis correspondiente para resolver el caso en concreto, de acuerdo a las normas pertinentes y a los medios probatorios aportados al proceso. Además, tener en cuenta que el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales no se limitan a una mera tramitación formal del proceso, sino lo que debe perseguirse es emitir una sentencia justa, por ello deberá decretarse la nulidad de la Sentencia de Vista, debiendo emitirse una nueva resolución, conforme al mérito de lo actuado y disponerse que se emita pronunciamiento sobre el fondo teniendo en cuenta los recursos de apelación presentados por las partes.

Sétimo: La presente sentencia, no implica desconocer la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial previa (cuando se trate de derechos disponibles),



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 236 - 2018
TUMBES**

Otorgamiento de Escritura Pública

para después iniciar el proceso judicial respectivo, pues la presentación del acta de conciliación se debe, a que la finalidad de la Ley de Conciliación N° 26872 modificada por el Decreto Legislativo 1070, es establecer que cualquier persona natural o jurídica sin distinción debía cumplir con dicho requisito formal, teniendo como única finalidad la de propiciar una política de Estado tendiente a institucionalizar y desarrollar de modo óptimo la conciliación extrajudicial, en procura que este instituto sirva como aquel mecanismo alternativo idóneo para la solución de conflictos y se evite la judicialización de algunos de ellos.

Octavo: Sin embargo, iniciado el proceso judicial, sin que exista conciliación extrajudicial en los términos de la ley acotada, implica que, la oportunidad de su observación por el Juez de la causa al calificar la demanda; y en todo caso es la parte emplazada de manera oportuna a través de los mecanismos procesales que le franquea la ley ponga en conocimiento del Juez del incumplimiento de esta exigencia a fin de que proceda conforme a la normatividad pertinente; sin embargo, como se ha sostenido, en el presente caso la parte demandada ante la omisión del Juez de la causa ha convalidado la inexigibilidad de este requisito; más aún, como se ha señalado, si en la audiencia única de fecha trece de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, se invitó a conciliar a las partes, pero por inasistencia de la demandada no se pudo realizar este acto procesal; siendo pertinente la aplicación del artículo 466 del Código Procesal Civil que señala: *“consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada”*.

Noveno: En este orden de ideas, se hace evidente que, al haberse vulnerado el contenido normativo del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, de los artículos IX del Título Preliminar 324, 427, 364 y 466 del Código Procesal Civil; corresponde en aplicación de los artículos 171 y siguientes del Código acotado, a esta Suprema Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 236 - 2018
TUMBES
Otorgamiento de Escritura Pública**

declarar fundado el recurso y ordenar que la Sala emita una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente.

VI. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, por la demandante Ruth Karina Victorino Curi, en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trecientos noventa y seis, y **ORDENARON** que el Ad quem expida nueva resolución atendiendo los recursos de apelación presentados por las partes; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos contra Emma Escandón Márquez y otros, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Távora Córdova.-**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

Jrs./Lrr.